

Quito, D.M., 05 de agosto de 2020

CASO N° 1906-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia analiza si se vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica del Ministerio de Salud Pública dentro de un proceso de acción de protección cuya sentencia de segunda instancia ordenó que se reintegre al demandante a su cargo como servidor público 7 (médico). Esta sentencia examina la diferencia entre una motivación insuficiente y una motivación incorrecta y sus consecuencias.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 18 de julio del 2013, Wilson Estuardo González Cárdenas planteó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (proceso N° 01607-2013-0774). El accionante alegó que la finalización de su nombramiento provisional como médico del Hospital Regional Vicente Corral Moscoso, a través de la acción de personal N°0302088, registrada el 28 de junio de 2013, vulneró varios de sus derechos constitucionales y afirmó, además, que los catorce años de servicios prestados le otorgaron estabilidad, conforme a las leyes y reglamentos que rigen a los servidores públicos¹.
2. En sentencia de 2 de agosto del 2013, el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca aceptó la acción de protección por considerar que el acto administrativo impugnado incumplió las exigencias de la garantía de la motivación, y ordenó dejar sin efecto la acción de personal N° 0302088, disponiendo el reintegro de Wilson Estuardo González Cárdenas a su puesto de trabajo².
3. En contra de la mencionada decisión, el Ministerio de Salud Pública interpuso recurso de apelación (proceso N° 01121-2013-0200). El 13 de septiembre del 2013, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay emitió sentencia en la que desechó el recurso y confirmó la sentencia apelada³.
4. El 14 de octubre del 2013, el Ministerio de Salud Pública presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación indicada en el párrafo anterior.

¹ Expediente de primera instancia, hojas 26 a 30.

² Ídem, hojas 90 a 94.

³ Expediente de segunda instancia, hojas 4 a 12.

5. El 23 de enero del 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Conforme al sorteo realizado el 12 de febrero del 2014, esta causa correspondió a la entonces jueza Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de ella el 28 de junio del 2018 y dispuso a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia que entregue su informe de descargo.

6. Mediante oficio N° 257-SSPCPJA- 2018, de 5 de julio del 2018, el tribunal de apelación entregó su informe de descargo.

7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, mediante un nuevo sorteo de la causa, esta le correspondió al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella el 10 de enero del 2020 y solicitó al tribunal de apelación un informe de descargo.

8. Mediante oficio N° 059- SSPCPJA-2020, de 21 de enero de 2020, el tribunal de apelación se ratificó en el informe previo, mencionado en el párr. 6 *supra*⁴.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró varios de sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se ordene la reparación integral por los daños causados.

10. Como fundamento de sus pretensiones, el Ministerio de Salud Pública formuló los siguientes *cargos* en contra de la sentencia impugnada:

10.1. La vulneración del *derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes* (art. 76.1 de la Constitución) y del *derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento* (76.7.a *ibíd.*), por cuanto la sentencia impugnada ignoró la norma contenida en el artículo 173 de la Constitución, según la cual, todo acto administrativo puede impugnarse tanto en la vía administrativa como en la judicial ordinaria (contencioso-administrativa), razón por la cual, la acción de protección no debió ser aceptada⁵. El Ministerio de Salud señaló, además, que la resolución del conflicto materia de la acción de protección se refería a un problema de interpretación de una disposición de rango legal y no a un asunto constitucional, por lo que la vía judicial idónea para dicho conflicto era la contencioso-administrativa, de conformidad con los artículos 90 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP)⁶ y 31 del Código Orgánico de la

⁴ Expediente constitucional, hoja 44.

⁵ Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

⁶ Art. 90.- La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho.

La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.

Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos.

Función Judicial (COFJ)⁷, y en incumplimiento, además, del requisito previsto en el art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)⁸.

10.2. La vulneración del *derecho a la seguridad jurídica* (art. 82 de la Constitución), por cuanto el tribunal de apelación:

10.2.1. No aplicó el artículo 173 de la Constitución y las normas procesales pertinentes, pues Wilson Estuardo González Cárdenas, al no acudir a la vía contencioso-administrativa, incurrió en la causal de improcedencia prevista en el artículo 42.4 de la LOGJCC⁹, en concordancia con el artículo 40.3 de la misma ley. Por lo que, según la entidad accionante, se confundió el ordenamiento jurídico y se desnaturalizó la acción de protección.

10.2.2. Incumplió el mandato del artículo 226 de la Constitución, ya que se trató de perennizar a Wilson Estuardo González Cárdenas en un cargo público, en contra de la expresa prohibición contenida en el artículo 6 de la resolución del Ministerio de Relaciones Laborales N° MRL-2012-0771 del 10 de diciembre de 2012¹⁰ y con infracción del memorando circular N° 3524- UCD-2012 del Consejo de la Judicatura, en el que, según la demanda, *“consta que los jueces al resolver favorablemente acciones de protección de actos administrativos, cuyo objeto de reclamación tiene que ver con asuntos de mera legalidad que pueden ser impugnados en vía judicial, según lo establecido en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incurren en falta grave prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial, al aplicar indebidamente normas jurídicas expresas”*¹¹.

10.3. La vulneración de la *garantía de la motivación* (art. 76.7.1 de la Constitución), por cuanto la sentencia impugnada declaró que la acción de personal en cuestión estaba insuficientemente motivada sin considerar que la terminación de un nombramiento provisional exige una motivación menor que cuando se decide la destitución de un servidor público con nombramiento permanente.

⁷ Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

⁸ Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: [...] 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

⁹ Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

¹⁰ Art. 6.- El Ministerio de Salud Pública no podrá hacer uso de partidas vacantes que correspondan al nivel profesional técnico operativo registradas a la fecha de emisión del presente dictamen, salvo aprobación expresa del Ministerio de relaciones Laborales.

¹¹ Expediente de primera instancia, hojas 26 a 30.

11. Finalmente, el Ministerio de Salud se refirió a la vulneración de “*la igualdad de derechos*” sin esgrimir argumento alguno al respecto.

C. Informe de descargo

12. En su informe de descargo, presentado en oficio N° 257-SSPCPJA-2018, de 5 de julio del 2018, y ratificado mediante oficio N° 059-SSPCPJA-2020, de 21 de enero de 2020, el tribunal de apelación señaló:

12.1. Que la entidad accionante no habría determinado de qué manera se le habría privado de su derecho a la defensa ni en qué etapa o grado del proceso.

12.2. Sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, que las alegaciones de la entidad accionante constituirían afirmaciones generales, sin fundamentos y sin vinculación con la sentencia impugnada.

12.3. Con respecto a la motivación, que la propia entidad accionante acepta que sí existió motivación en la sentencia impugnada y que no se verifican los supuestos de falsa motivación, falta de motivación o motivación ambigua.

12.4. Finalmente, con respecto a la afirmación de que se trataría de perennizar al demandante en su cargo, señala que del texto de la parte resolutive de la sentencia impugnada se puede establecer que tal aseveración es falaz.

II. COMPETENCIA

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

15. En este contexto, con base en el artículo 62.1 de la LOGJCC, la sentencia N° 1967-14-EP/20 estableció que una forma de analizar si un *cargo* configura una argumentación completa es constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (en términos del art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

16. En la fase de admisión, la correspondiente sala está obligada a verificar si el accionante cumplió la *carga argumentativa* consistente en formular alegaciones que constituyan argumentaciones completas y, eventualmente, a inadmitir aquellas que no satisfagan la mencionada carga. Sin embargo, al momento de dictar sentencia y considerando el principio de preclusión, en la misma sentencia N° 1967-14-EP/20, se señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede implicar, sin más, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

17. Con este antecedente, a continuación, se plantearán los problemas jurídicos involucrados en este caso:

17.1. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 10.1 y 10.2.1. *supra*, esta Corte verifica que ellos configuran argumentaciones completas, aunque también advierte que dichos cargos imputan a una misma base fáctica (el haber resuelto el conflicto mediante una sentencia de acción de protección) la vulneración de varios derechos fundamentales. En virtud de esto último, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de apelación los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y a la seguridad jurídica, por cuanto la impugnación del acto administrativo debió ser objeto de una acción contencioso-administrativa y no de una acción de protección?

17.2. En relación con el cargo reseñado en el párrafo 10.2.2. *supra*, se formula, como segundo problema jurídico, el siguiente: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Salud porque el tribunal de apelación se habría excedido en sus competencias?

17.3. El cargo mencionado en el párr. 10.3. *supra* lleva a plantearse el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada la garantía de la motivación del ministerio al concluir que la cesación del servicio público del señor González estaba inmotivada?

17.4. Finalmente, sobre la referencia al derecho a la igualdad constante en el párr. 11 *supra*, se observa que ella no configura un argumento completo (carece de base fáctica y justificación jurídica), y que, ni siquiera realizando el esfuerzo razonable aludido en el párr. 16 *supra*, puede formularse un problema jurídico a examinar en esta sentencia.

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Problema jurídico (1): ¿Vulneró la sentencia de apelación los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y a la seguridad jurídica, por cuanto la impugnación del acto administrativo debió ser objeto de una acción contencioso-administrativa y no de una acción de protección?

18. Respecto de las garantías que se alegan vulneradas, la Constitución dispone lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

19. En el presente caso, la entidad accionante alega que se transgredieron sus garantías constitucionales porque el tribunal de apelación no observó la norma contenida en el artículo 173 de la Constitución (citado en la nota al pie de página 3 *supra*), que establece que todos los actos administrativos son impugnables tanto en sede administrativa como en judicial. Y que la acción de personal N° 0302088, objeto en la acción de protección, es un acto administrativo que debió ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no mediante una acción de protección. Además, señaló que aquella regla se reitera en otras disposiciones legales, como son los artículos 90 de la LOSEP y 31 del COFJ, y que todas ellas guardan correspondencia con el artículo 42.4 de la LOGJCC.

20. Al respecto, el artículo 173 de la Constitución dispone que los actos administrativos se pueden impugnar judicialmente, pero de ello no se sigue que aquellos actos se encuentren excluidos de la jurisdicción constitucional, como sugiere la alegación de la entidad accionante. Lo que establece la mencionada norma es el derecho a impugnar los actos administrativos en la jurisdicción contencioso-administrativa, no una prohibición para someterlos a la jurisdicción constitucional.

21. Por consiguiente, el hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales se origine en un acto administrativo no puede ser considerado como una razón suficiente para que los jueces constitucionales declaren la improcedencia de una acción de protección a la luz de lo establecido en el artículo 42.4 de la LOGJCC¹².

22. En el presente caso, considerando que la pretensión del accionante versaba sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales¹³ y que las sentencias de primera¹⁴ y segunda

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°s 1677-13-EP/20 y 0283-14-EP/19.

¹³ Expediente de primera instancia, hojas. 26 a 30.

¹⁴ Ídem, hojas 90 a 93.

instancia declararon la vulneración de la garantía de la motivación en la acción de personal N° 0302088, esta Corte considera que la controversia podía ser materia de una acción de protección.

23. Por lo tanto, se puede concluir que, por las razones esgrimidas por la entidad accionante en la resolución de este problema jurídico, la sentencia impugnada no incurrió en la alegada vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y a la seguridad jurídica.

E. Problema jurídico (2): ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica porque el tribunal de apelación se habría excedido en sus competencias?

24. Conforme a la cita constante en el párrafo 18 *supra*, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

25. Al respecto, esta Corte ha señalado en su sentencia 1249-12-EP/19 que al resolver sobre este derecho:

“[...] no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema”¹⁵.

26. En el presente caso, la entidad accionante alega que se vulneró este derecho porque el tribunal de apelación no observó la norma contenida en el artículo 226 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

27. La entidad accionante esgrime dos razones (ver párrafo 10.2.2. *supra*) para sostener que el tribunal de apelación infringió la norma contenida en la disposición citada: (i) ya que no podía “perennizar” al demandante en su cargo, en atención a la prohibición constante en el artículo 6 de la resolución N° MRL-2012-0771 del 10 de diciembre de 2012 (citada en la nota al pie de página 10) y (ii) porque no se tomó en cuenta el memorando circular N° 3524- UCD-2012 del Consejo de la Judicatura, que establece que los jueces que resuelvan mediante acciones de protección cuestiones de legalidad incurrir en una falta grave.

28. En relación a la primera razón, el artículo 6 de la resolución del N° MRL-2012-0771 establecía que el Ministerio de Salud Pública no podía hacer uso de las partidas vacantes del nivel profesional técnico operativo registradas a esa fecha, excepto con la aprobación del entonces Ministerio de Relaciones Laborales. El objeto de esta disposición no tiene relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte los órganos competentes para conocer

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1249-12-EP/19, párr. 22. También en sentencia N° 366-12-EP/19, párr. 43.

acciones de protección (lo que, por lo demás, no podría ser materia de regulación de un ministerio) sino con las actuaciones de un órgano administrativo.

29. Es más, la fundamentación, conclusión y resolución adoptada en la sentencia impugnada no tiene relación alguna con la mencionada disposición del Ministerio de Relaciones Laborales pues la sentencia declaró la vulneración de la garantía de la motivación en la acción de personal N° 0302088, es decir, no se refirió al uso de partidas vacantes de profesionales técnicos del Ministerio de Salud.

30. Por otra parte, con respecto a la alegación de la infracción del memorando circular N° 3524-UCD-2012 del Consejo de la Judicatura, se observa que este documento corresponde a una instrucción administrativa de la Coordinación de la Unidad de Control Disciplinario hacia las unidades de control disciplinario y no a una norma que forme parte del ordenamiento jurídico.

31. Por lo demás, dicho memorando circular constituye una anomalía en la práctica judicial, por dos razones. En primer lugar, porque el memorando pretende desarrollar el régimen disciplinario aplicable a los jueces sin que el Consejo de la Judicatura tenga potestad normativa en esa materia. Y, en segundo lugar, porque el memorando tiene el efecto de amonestar preventivamente a los jueces acerca de las consecuencias de posibles errores en la aceptación de acciones de protección. Por las dos consideraciones, el mencionado memorando lesiona el principio de independencia judicial. Lo que esta Corte no puede dejar de anotar.

32. En esta misma línea, esta Corte reitera lo que ha señalado en su reciente jurisprudencia en relación al rol del Consejo de la Judicatura: si bien este debe coadyuvar a la creación de condiciones institucionales y administrativas idóneas para la administración de justicia, bajo ningún concepto o circunstancia su actuación puede violar la independencia judicial, especialmente, en lo relacionado al control disciplinario.¹⁶

33. En conclusión, esta Corte verifica que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica por las razones alegadas por la entidad accionante y examinadas en la resolución del presente problema jurídico.

F. Problema jurídico (3): ¿Vulneró la sentencia impugnada la garantía de la motivación del ministerio al concluir que la cesación del servicio público del señor González estaba inmotivada?

34. La garantía de la motivación se prevé en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 3-19-CN/20 (error inexcusable), párrafos 35 a 38.

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

35. La razón esgrimida por la entidad accionante para alegar la vulneración de este derecho sería que la decisión judicial impugnada debió declarar que la acción de personal estuvo suficientemente motivada, considerando que se trataba de la terminación de un nombramiento provisional y no de la destitución de su servidor de carrera.

36. Para examinar el argumento reseñado en el párrafo precedente conviene diferenciar, por un lado, la motivación de la acción de personal y, por otro, la motivación de la decisión judicial impugnada (acerca de si estuvo o no motivada suficientemente la acción de personal). Lo que debe dilucidarse en esta sentencia es si esta segunda motivación (judicial) fue o no suficiente, cuestión que es independiente de la suficiencia o no de la primera motivación (administrativa)¹⁷.

37. Esta Corte observa que el cargo del accionante no se refiere a la falta de alguno de los elementos que la Constitución exige para considerar suficientemente motivada a la sentencia bajo examen. Más bien, el Ministerio de Salud impugna el contenido de la decisión impugnada en cuanto sostiene que la motivación de la acción de personal fue suficiente. Para decirlo de otra manera, lo que el ministerio cuestiona es la **corrección** de la motivación de la sentencia impugnada, no su **suficiencia**. Una apreciación judicial errónea sobre la suficiencia argumentativa de un acto administrativo no trae consigo la insuficiencia de la motivación judicial, sino su incorrección; de hecho, sería posible la identificación del error alegado porque la motivación es suficiente.

38. Esto lo corrobora la propia entidad accionante al afirmar:

*“Se menciona en la resolución que con la motivación y el análisis efectuado, la Sala desecha el recurso de apelación interpuesto por mi parte y confirma la sentencia de primera instancia, pero creemos que una motivación sustentada en la aplicación de normas equivocadas que infringe principios y garantías constitucionales, no es motivación **correcta** y por tanto tampoco puede servir de sustento para la decisión final” (énfasis añadido).*

39. Sin embargo, no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control. Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

“[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”¹⁸.

¹⁷ En el hipotético caso de que el accionante hubiese alegado en su demanda de acción extraordinaria de protección la revisión de la suficiencia de la motivación del acto administrativo, aquello hubiese correspondido a lo que esta Corte denomina un “examen de mérito”, es decir, un análisis de la integralidad del proceso o de los hechos que dieron origen al proceso constitucional; cuestión que procede siempre que se verifiquen los presupuestos definidos por esta Corte en su sentencia N° 176-14-EP/19, siendo el primero de ellos que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o en la prosecución del juicio.

¹⁸ Sentencia N° 274-13-EP/19, del 18 de octubre de 2019, párr. 47.

“[L]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”¹⁹.

“Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución”²⁰.

40. En definitiva, excede el ámbito de la garantía constitucionalmente delimitada y no permite que esta Corte declare su vulneración. Si la garantía de la motivación tuviera aquel pretendido alcance, perdería especificidad y sería exorbitantemente invasiva, no solo en perjuicio de los demás derechos fundamentales, sino de resto del ordenamiento jurídico: toda incorrección en una calificación jurídica podría invocarse como una vulneración de la garantía de la motivación. Esta desproporción, además, afectaría la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales: por medio de la invocación de la vulneración de la garantía de motivación cualquier providencia judicial definitiva podría ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección con el argumento de que el razonamiento del juez o tribunal fue incorrecto, lo que desvirtuaría su calidad de acción extraordinaria e, inclusive, de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales.

41. En consecuencia, esta Corte establece que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de la motivación por las razones alegadas por la entidad accionante y examinadas en la resolución de este problema jurídico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1906-13-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo,

¹⁹ Sentencia N° 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

²⁰ Sentencia No 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL